



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### XV LEGISLATURA

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 3

## I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.**  
**(624/000007)**

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 97  
Núm. exp. 122/000083)

### ENMIENDAS

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX) y la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 2026.—**Fernando Carbonell Tatay y Paloma Gómez Enríquez.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX)  
y de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX) y la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo primero.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo primero de la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 4

Dos. Se adiciona un apartado 3 en el artículo 105 con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las entidades locales y los entes pertenecientes al sector público local podrán ejercer la acción penal por los delitos de hurto previstos en el Capítulo I del Título XIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

[...]».

### JUSTIFICACIÓN

Se quiere garantizar la posibilidad de que entidades como los organismos autónomos y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de las entidades locales, así como las sociedades mercantiles y consorcios de ámbito local, puedan ejercitar la acción penal en los casos de hurto. Se pretende con esto, por ejemplo, que los entes que administran el transporte público puedan denunciar los hechos delictivos ocurridos en sus instalaciones.

### ENMIENDA NÚM. 2

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX)  
y de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX) y la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

### ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Nuevo apartado tres bis.

Se propone añadir un nuevo apartado tres bis al artículo segundo de la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

Tres bis. Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

“Artículo 89.

1. Las penas de prisión de más de un año de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio ~~español~~ nacional. Igualmente, cuando el condenado sea un ciudadano extranjero y, al tiempo de la comisión del delito hubiera sido ya condenado por sentencia firme con una pena leve, menos grave o grave, la pena que se imponga por el nuevo delito será sustituida, en todo caso, por la expulsión del territorio nacional, con independencia de su naturaleza como leve, menos grave o grave.

Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, o cuando no exista tratado o convenio internacional que permita el cumplimiento efectivo de la pena en el país de origen del condenado el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 5

su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena, siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la penal.

4. ~~No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada:~~

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España, así como la extinción del derecho a percibir ayudas, prestaciones o subvenciones públicas de cualquier naturaleza.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.»».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La presente enmienda tiene por finalidad reforzar de manera efectiva la defensa del orden jurídico nacional y la protección de la seguridad pública, mediante la modificación del régimen de sustitución de penas por la expulsión aplicable a los ciudadanos extranjeros.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 6

En concreto, se propone que, cuando un ciudadano extranjero haya sido previamente condenado por sentencia firme por cualquier delito previsto en el Código Penal y vuelva delinquir —con independencia de la naturaleza de la nueva pena impuesta, ya sea de multa, prisión u otra distinta—, la pena correspondiente sea sustituida en todo caso por la expulsión del territorio nacional.

La reforma responde a un principio elemental de responsabilidad y de preservación del orden público: quien, siendo ciudadano extranjero, ha sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito y, lejos de reorientar su conducta, reincide en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, evidencia una voluntad persistente de incumplimiento de las normas que rigen la convivencia en España.

Asimismo, la enmienda suprime la posibilidad de invocar el denominado «arraigo» como causa impositiva de la expulsión. La experiencia práctica demuestra que esta excepción ha sido utilizada de forma extensiva, desnaturalizando la finalidad de la norma y convirtiendo una previsión excepcional en un mecanismo ordinario de elusión de la expulsión.

La reforma pretende, por tanto, devolver coherencia y eficacia al sistema, estableciendo que, en caso de reincidencia, la sustitución de la pena por la expulsión opere de manera imperativa, sin excepciones basadas en el arraigo. Con ello se envía un mensaje claro: la permanencia en España exige el respeto a la legalidad.

Finalmente, se dispone que la expulsión llevará aparejada la extinción del derecho a percibir ayudas, prestaciones o subvenciones públicas de cualquier naturaleza. Resulta jurídica y socialmente incoherente que quien ha vulnerado reiteradamente el ordenamiento jurídico y es expulsado del territorio nacional pueda mantener o generar derechos económicos a cargo del erario público.

### ENMIENDA NÚM. 3

De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX)  
y de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX) y la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Nuevo apartado siete bis.

Se propone añadir un nuevo apartado siete bis al artículo segundo de la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

[...]

Siete bis. Se añade un nuevo artículo 269 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 269 bis.

1. Con independencia de cuál sea la pena impuesta, será sustituida en todo caso por la expulsión del territorio nacional cuando el culpable sea extranjero y al delinquir ya hubiere sido condenado por sentencia firme por al menos uno de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores, cualquiera que hubiere sido su gravedad.

2. En los casos a que se refiere este artículo, queda excluida la aplicación del artículo 89 de este Código, con la sola excepción de su apartado 6.”

[...]».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 7

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La inmigración masiva es uno de los factores que han coadyuvado al aumento incesante de los delitos contra los bienes de las personas, que a su vez ha provocado una más que justificada alarma social. Es necesario asegurar que cualquier extranjero que reincida en la perpetración de estos delitos sea expulsado del territorio nacional.

### ENMIENDA NÚM. 4

**De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX)  
y de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX)**

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX) y la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional. Cumplimiento de penas en otros países.

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno suscribirá acuerdos multilaterales y bilaterales con otros Estados, y promoverá la aprobación de las normas apropiadas en el ámbito de la Unión Europea, al efecto de que la expulsión de delincuentes reincidentes del territorio español y su entrega a jurisdicciones extranjeras lleve consigo el cumplimiento en dichas jurisdicciones de las penas a las que les hayan condenado los tribunales españoles».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es imprescindible reforzar los instrumentos jurídicos para hacer posible que los delincuentes extranjeros cumplan sus penas de privación de libertad en sus respectivos países.

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda a la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 2026.—**Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez.**

### ENMIENDA NÚM. 5

**De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)**

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 8

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición Final 7.<sup>a</sup>

1. El Cuerpo de Policía Canaria se regirá por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.

2. Policía judicial. 1 El Cuerpo de Policía Canaria ejercerá las funciones generales de Policía Judicial que le atribuye el ordenamiento jurídico y prestará, a través de los cauces pertinentes, la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a investigar y perseguir los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se establecerán, dentro de la estructura orgánica del Cuerpo de Policía Canaria, unidades con funciones de Policía Judicial, que podrán adscribirse a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal. Para su creación, podrán ser considerados criterios de especialización delictual, 3. El personal adscrito a las unidades de Policía Judicial dependerá funcionalmente de los Jueces y Tribunales o del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación. 5. El personal de las unidades de Policía Judicial no podrá ser removido o separado de la investigación que se le haya encomendado, salvo en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativa de aplicación. 6. El régimen del personal de las unidades de Policía Judicial será el establecido en la ley autonómica y, con carácter general, el aplicable al resto del personal del Cuerpo de Policía Canaria.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 148.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la creación, organización y mando de un Cuerpo de Policía Canaria que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, desempeñe en su integridad las que le sean propias bajo la directa dependencia del Gobierno de Canarias».

El Estatuto de Autonomía atribuye a la CCAA competencias como el control de juego, explotaciones turísticas o protección del medio ambiente, que para llevarse a cabo deben ser objeto de investigación y persecución de conductas delictivas por lo que es necesario tener atribuidas la competencia de policía judicial, más allá de las funciones genéricas que hacen referencia a este concepto. En consonancia con ello, en la actualidad, tanto la fiscalía como determinados órganos judiciales vienen atribuyendo la investigación de determinados delitos al Cuerpo de Policía Autónoma Canaria.

Esta realidad se verá más incrementada a medida que se va desplegando la Policía Autónoma Canaria en todas las Islas, para lo que se está haciendo un esfuerzo económico importante por parte del Gobierno de Canarias, convocando oposiciones e implantado comisarías en todo el territorio del archipiélago.

Por su parte, el párrafo primero del citado artículo estatutario establece que «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el establecimiento de políticas de seguridad públicas y de protección de personas y bienes en los términos previstos en el artículo 149.1.29 de la Constitución».

Entendemos que el precepto constitucional entiende la seguridad pública como un concepto no abstracto, sino que le da de un contenido material considerándolo como el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas y de los bienes, lo que implica el mantenimiento del orden ciudadano. Las políticas de seguridad pública, referidas en el texto autonómico, deberán diseñarse de forma que respondan a las exigencias específicas de la ciudadanía, lo que supone tener en cuenta las singularidades existentes, como un territorio muy fraccionado y un régimen económico singular. Debemos entender que las políticas de seguridad pública se articulan como el conjunto de disposiciones, procedimientos, medios y recursos destinados por la administración pública a promover condiciones y remover obstáculos para que las personas puedan disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos, así como desarrollar su vida en espacios de convivencia en paz, bienestar y cohesión social reduciendo en la medida de lo posible los riesgos y peligros que pudieran perturbar sus derechos y libertades y su seguridad, la de sus bienes y el patrimonio colectivo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 9

La incorporación de esta competencia en el Estatuto de Autonomía es reflejo del compromiso por asumir y desarrollar las políticas necesarias para la planificación de la seguridad en Canarias.

Como ya establece la normativa reguladora de otras policías autonómicas, la policía no está por encima de la Ley, y por lo tanto debe adecuar su conducta al ordenamiento jurídico, con sujeción a los principios de jerarquía y subordinación dentro del Cuerpo. Es también un colaborador indispensable de la Administración de justicia, a la cual debe auxiliar, en el sentido más amplio, dentro de sus posibilidades. Y es en este contexto en el que se despliega actualmente la virtualidad de la policía canaria colaborando con determinados juzgados y fiscalía de la CCAA Canaria, significando el caso del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria que, para la persecución e instrucción de delitos contra los menores y la adolescencia, ha tomado al Cuerpo de Policía Canaria como policía judicial, produciéndose una especialización en esta materia, lo que supone el reconocimiento de profesionalidad y preparación de esta policía para la protección de los menores y adolescentes, persiguiendo los delitos cometidos contra ellos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 2026.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título de la Proposición de Ley**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al título de la Proposición de Ley Orgánica.

Se modifica el título de la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia por la que se modifica la Ley Orgánica 10/11965, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real decreto de 14 de septiembre de 1882 que quedará redactado de la manera que sigue:

Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real decreto de 14 de septiembre de 1882 y la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

#### JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia tiene como finalidad esencial reforzar la eficacia de la respuesta del Estado frente a la reiteración delictiva, situaciones de impunidad y dar una respuesta adecuada a la creciente percepción de inseguridad.

Tal y como se expone en su preámbulo, la multirreincidencia proyecta una imagen visible de impunidad y compromete gravemente la convivencia, exigiendo una actuación coherente, integral y sistemática de todo el ordenamiento jurídico.

Si bien la presente ley aborda de manera directa múltiples aspectos de la multirreincidencia delictiva, resulta necesario complementar dicha respuesta con otras medidas también vinculadas a la seguridad pública y a la prevención de la reiteración delictiva, a fin de evitar que subsistan espacio de impunidad no

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 10

cubiertos por la legislación vigente. Esto ha quedado en evidencia al incorporar al texto original cuestiones como la actualización de la regulación del delito de estafa, la incorporación al Código Penal del comúnmente conocido como petaqueo y el refuerzo de la planta judicial.

En esa misma lógica de coherencia normativa, se considera necesario completar la reforma legal con la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, atendiendo al carácter transversal de la multirreincidencia y a su incidencia en distintos ámbitos regulatorios, sin perjuicio de la necesidad de abordar mediante los instrumentos normativos pertinentes la normativa vigente de carácter transnacional que incide así mismo sobre esta materia.

España ha mantenido históricamente un firme compromiso con la integración y con la garantía de derechos de las personas extranjeras que desarrollan su proyecto vital en nuestro país. Precisamente para preservar ese modelo de convivencia, resulta oportuno dotar al ordenamiento de instrumentos que permitan actuar de forma proporcionada y eficaz ante situaciones de reiteración delictiva, con pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El cambio que se propone con esta enmienda es precisamente este. Impulsar la protección de la inmensa mayoría de los ciudadanos extranjeros que están en nuestro país con la firme voluntad de integrarse y labrarse un mejor porvenir, de manera regular, ordenada y humana, articulando a tal fin los mecanismos precisos frente a una realidad que tampoco se puede obviar.

Datos publicados por cuerpos policiales autonómicos han revelado que, en determinados territorios, las detenciones crecen singularmente entre ciudadanos extranjeros, pese a representar una cifra minoritaria entre la población total de esos territorios, apreciándose también en el marco de la multirreincidencia. En este sentido, los cuerpos policiales autonómicos que han empezado a publicar el perfilado de sus detenidos en 2025 confirman una tendencia y señalan el mismo perfil: varón joven, extranjero y multireincidente.

La enmienda que se plantea, en coherencia con el conjunto del texto, pretende paliar esto, articulando resortes que defiendan los derechos de todos.

Todo ello de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el requisito de la congruencia, que se refiere a que «La enmienda ha de ser congruente con el objeto, espíritu y fines esenciales de la iniciativa legislativa que enmienda (ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 4), si bien la conexión reclamada no tiene que ser de identidad con las medidas previstas en el texto de la iniciativa, sino de afinidad con las materias recogidas en el mismo [STC 59/2015, FJ 6 b]

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo segundo. Modificación del apartado 8 por el que se añade un apartado 2 al artículo 568, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

2. En los supuestos del párrafo anterior, cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido, la pena será de 3 a 5 años de Prisión. En este caso, los tribunales podrán imponer las penas inferiores en grado cuando se trate de conductas de menor entidad, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la tipificación siguiendo sugerencias de fiscalía antidrogas de la Audiencia Nacional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 11

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición final segunda (Nueva). Planta Ministerio Fiscal.

1. En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente Ley, las fiscalías de área, provinciales y de Comunidad Autónoma deberán ampliarse, al menos, con un fiscal por cada cien mil habitantes o fracción superior a los cincuenta mil habitantes.

2. El orden de ampliación se establecerá priorizando a las fiscalías cuya ratio de fiscales por cada cien mil habitantes sea interior.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las plazas previstas en la Disposición Final primera de jueces y juezas JAT tengan su correspondencia en la Carrera Fiscal, para garantizar la lucha contra la criminalidad reincidente. La aplicación de plazas judiciales sin correspondencia no permitiera atender las necesidades de la Administración de Justicia, por ser jueces y fiscales los implicados en la lucha contra la criminalidad.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

#### ENMIENDA

Enmienda de modificación.

Disposición Final cuarta actual. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 12

Disposición Final Nueva. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se añade un nuevo artículo 31 ter a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactado de la manera que sigue:

«Artículo 31 ter. Garantías frente a la impunidad y de refuerzo de la seguridad en España.

1. Todas las autorizaciones de residencia, tanto las previstas en este capítulo como las que pudieran recogerse en el resto del ordenamiento jurídico, precisarán que el solicitante de ésta carezca de antecedentes penales y que no sea sujeto de una pendencia penal suficiente en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

La carencia de antecedentes penales deberá acreditarse mediante certificación oficial expedida por las autoridades competentes del Estado o Estados de origen o de anterior residencia.

En ningún caso, la imposibilidad de obtención de dicha certificación, la falta de respuesta de autoridades extranjeras o la inactividad administrativa podrán dar lugar a presunciones automáticas favorables ni a la sustitución de este requisito por otros medios como declaraciones responsables.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que existe una pendencia penal suficiente respecto del solicitante en los siguientes supuestos:

a) Si se ha formulado por el representante del Ministerio Fiscal escrito de acusación en el que solicite pena privativa de libertad o de derechos, grave o menos grave según el art. 33.2 y 3 del Código Penal.

b) Si se ha dictado auto de apertura de juicio oral por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

c) Si se hubiera solicitado por el representante del Ministerio Público la adopción de medidas cautelares limitativas o restrictivas de los derechos fundamentales por delitos contra las personas, la integridad física, la libertad, violencia en el ámbito familiar, contra el patrimonio, falsedades, contra el orden público o delincuencia organizada.

d) Si se han dictado órdenes de búsqueda y captura, así como si se han decretado autos de prisión provisional.

3. Será causa de denegación de la solicitud de estancia o residencia cuando el solicitante haya sido condenado ejecutoriamente como reincidente, en los términos previstos en el apartado 8.º del artículo 22 de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando para la obtención de la autorización de residencia concurra engaño bastante o falsedad sobre las circunstancias personales de edad, sexo o nacionalidad del beneficiado de esta, será de aplicación lo prescrito en los artículos 53 y 54 de esta ley, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito.

5. Para la apreciación de una posible amenaza para el orden público o la seguridad ciudadana, la Administración recabará informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad basados en hechos objetivos y verificables.

La mera existencia de reseñas policiales no podrá fundamentar por sí sola una resolución denegatoria si procedieran de una diligencia de identificación que no hubiera dado lugar a detención u otras diligencias de investigación.

6. Los procedimientos sancionadores con propuesta de expulsión o retorno que se hayan iniciado por las infracciones contempladas en las letras a) y b), apartado 1, del artículo 53 de esta Ley Orgánica podrán suspenderse, en su caso, durante la tramitación de las correspondientes autorizaciones de estancia o residencia. En el supuesto de resolución estimatoria se procederá al archivo del procedimiento.

Los demás procedimientos sancionadores con propuesta de expulsión o retorno iniciados por el resto de las causas previstas en los artículos 53 y 54 de esta ley no se suspenderán en ningún caso por una solicitud de estancia o residencia, tanto las previstas en este capítulo, como las que pudieran recogerse en el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

### JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia tiene como finalidad reforzar la eficacia de la respuesta del Estado frente a la reiteración delictiva, evitar situaciones de impunidad y dar una respuesta adecuada a la creciente percepción de inseguridad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 13

Tal y como se expone en su preámbulo, la multirreincidencia proyecta una imagen visible de impunidad y compromete gravemente la convivencia, exigiendo una actuación coherente, integral y sistemática de todo el ordenamiento jurídico.

Si bien la presente ley aborda de manera directa múltiples aspectos de la multirreincidencia delictiva, resulta necesario complementar dicha respuesta con otras medidas también vinculadas a la seguridad pública y a la prevención de la reiteración delictiva, a fin de evitar que subsistan espacios de impunidad no cubiertos por la legislación vigente. Esto ha quedado en evidencia al incorporar al texto original cuestiones como la actualización de la regulación del delito de estafa, la incorporación al Código Penal del comúnmente conocido como petaqueo y el refuerzo de la planta judicial.

En este contexto se inserta la presente enmienda, que propone la incorporación de una nueva disposición final destinada a modificar la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introduciendo un nuevo artículo 31 ter, con el objetivo de reforzar las garantías frente a la impunidad y la seguridad en España, en plena coherencia con el espíritu, los principios y los objetivos de la ley orgánica de multirreincidencia.

La multirreincidencia no puede combatirse eficazmente si el ordenamiento permite que personas con antecedentes penales relevantes, obtenidos en otros Estados o no debidamente contrastados, accedan o mantengan autorizaciones de residencia sin un control efectivo. La previsión de que la ausencia de certificación, la falta de respuesta de autoridades extranjeras o la inactividad administrativa no puedan generar presunciones favorables automáticas responde a la necesidad de cerrar vías de impunidad y de garantizar que la seguridad pública prevalezca. También la existencia de procedimientos penales de investigación en curso por delitos graves o menos graves, así como la solicitud de adopción de cautelas judiciales personales graves sobre las personas, y la eventual huida o fuga de la justicia constituyen elementos acreditativos de comportamientos contrarios a la seguridad, al orden público y a la convivencia del peticionario extranjero, que desmiente la idoneidad del solicitante para obtener el permiso de residencia y de trabajo por vía extraordinaria.

Además, la inclusión expresa del engaño bastante o de la falsedad sobre datos esenciales como la edad, el sexo o la nacionalidad en los procedimientos de autorización de residencia conecta directamente con el tratamiento que la ley de multirreincidencia otorga al engaño como elemento estructural de determinados delitos, singularmente en el ámbito de la estafa. La utilización fraudulenta de identidades o circunstancias personales no solo desnaturaliza los procedimientos administrativos, sino que dificulta la correcta identificación de personas multirreincidentes, obstaculiza la actuación policial y judicial y favorece escenarios de reiteración delictiva e impunidad.

En este sentido, la remisión al régimen sancionador del artículo 53 de la ley de extranjería refuerza así la coherencia del sistema y contribuye a la prevención de conductas que afectan directamente a la seguridad o el orden público.

Por otro lado, la incorporación de la exigencia de un informe policial completo para la tramitación de autorizaciones de estancia y residencia se justifica por la necesidad de garantizar una valoración integral del riesgo para el orden público, la seguridad y la salud pública. La propia ley de multirreincidencia refuerza el papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la prevención de la reiteración delictiva, la adopción de medidas cautelares y la protección de las víctimas desde las fases iniciales del procedimiento. Extender esta lógica al ámbito administrativo de extranjería permite cerrar el círculo de la prevención, evitando que información relevante para la seguridad quede al margen de la toma de decisiones administrativas.

La incorporación de esta nueva disposición final resulta especialmente coherente con la voluntad del legislador de agravar los delitos de estafa, el refuerzo de la planta judicial y la lucha ante fenómenos delictivos organizados y reiterados, como se refleja en la incorporación del denominado petaqueo al Código Penal, conductas que, por su propia naturaleza, pueden presentar una dimensión transnacional y ser cometidas tanto por nacionales como por extranjeros.

Pues, la enmienda propuesta establece garantías objetivas y específicas orientadas a evitar la impunidad y a reforzar la seguridad de todos los ciudadanos, a su vez no se altera la naturaleza ni el objeto de la Ley Orgánica de multirreincidencia, antes al contrario, conecta materialmente con su objeto y la complementa y refuerza, cerrando posibles lagunas normativas y asegurando que el principio rector de la reforma —que la reiteración delictiva no salga gratis y que la seguridad sea protegida de manera integral— tenga pleno reflejo en el conjunto del ordenamiento jurídico.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 14

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Palacio del Senado, 3 de marzo de 2026.—El portavoz adjunto, **Alfonso Gil Invernón**.

### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo segundo, Apartado ocho.

Se propone la modificación del apartado ocho, para dar nueva redacción al segundo apartado y añadir un nuevo apartado tercero en el artículo 568 del Código Penal.

Ocho. Se añaden dos nuevos apartados, segundo y tercero, al artículo 568 del Código Penal, pasando el actual contenido del artículo a ser apartado 1:

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido se impondrá la pena de prisión de uno a cinco años.

3. Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en grado las penas señaladas en este artículo, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del autor.

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el segundo apartado como mejora técnica (simplificando su redacción), para sancionar las conductas previstas en el primer apartado cuando el objeto material de las mismas sean combustibles líquidos (incluidos dentro de la consideración de sustancias inflamables, generalmente gasolina), estableciendo una pena propia que va de 1 a 5 años de prisión.

Se elimina el dolo reforzado (temeridad manifiesta) para evitar problemas interpretativos, considerando suficiente el dolo genérico del primer apartado, de poseer estas sustancias a sabiendas de los riesgos que comportan para la seguridad ciudadana.

Se añade un tercer apartado, incluyendo un subtipo atenuando que permita rebajar en grado las penas señaladas en este artículo, en atención a la menor gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del culpable.

De esta forma se responde a una demanda que viene poniéndose de manifiesto en diversas resoluciones judiciales (como la STS 397/2021, de 10 de mayo, a la que se refiere la reciente STSJ de Andalucía 1672026, de 15 de enero), que se hacen eco de la excesiva respuesta penal que encierra este precepto del Código Penal y que se refleja en las peticiones de indulto parcial que acompañan a algunas de las condenas por este delito.

Por otra parte, el artículo 264 del Código Penal de 1973, del que procede este tipo penal, contemplaba esa posibilidad de rebajar en uno o dos grados la pena prevista, en atención a las circunstancias del culpable y a la menor gravedad del hecho, por lo que resulta conveniente recuperar esa opción moduladora de la respuesta penal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 379

6 de marzo de 2026

Pág. 15

### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo segundo, apartado nuevo.

Se propone la adición de un nuevo apartado siete bis que modifica el artículo 255 del Código Penal.

Siete bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 255, que tendrá la siguiente redacción:

3. Cuando la defraudación prevista en este artículo, cualquiera que fuese su cuantía, se cometa con la finalidad de abastecer de energía eléctrica instalaciones utilizadas para la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 368, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de doce a veinticuatro meses.

#### MOTIVACIÓN

Se incluye un subtipo agravado de defraudación de fluido eléctrico para exigir un mayor reproche penal en aquellas defraudaciones que están vinculadas a los delitos contra la salud pública, especialmente a los cultivos «indoor» de marihuana, donde frecuentemente se comete el fraude de suministro eléctrico.

El escandaloso aumento de estas plantaciones de marihuana en todo el territorio español ha incrementado de forma exponencial los enganches ilegales al suministro eléctrico, siendo insuficiente la respuesta penal que prevé el vigente artículo 255 del Código Penal, donde solo se contemplan penas de multa de hasta doce meses.

Para dar una respuesta eficaz a este creciente fenómeno delincencial es preciso prever sanciones más graves, incluyendo un nuevo apartado en el artículo 255 que contemple la posibilidad de imponer penas privativas de libertad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas y las que, para los delitos contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño, prevé el artículo 368 del Código Penal (de 1 a 3 años de prisión), se considera ajustado introducir una pena de prisión de 6 a 18 meses (similar a la que se prevé para el tipo básico de hurto) y añadir alternativamente una pena de multa de 12 a 24 meses, dando al órgano judicial la posibilidad de optar entre una u otra y graduarla, en atención a las circunstancias concurrentes, como la mayor o menor gravedad del hecho, el importe de la defraudación o las circunstancias personales del autor.

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.